

# NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, martes 23 de junio de 1998

AÑO XVI - N° 6572

Pág. 160989

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### LEY N° 26966

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 24° DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

#### Artículo Unico.- Objeto de la Ley.

Incorpórase al Artículo 24° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, fecha de publicación: 2-3-1983; modificada por el Artículo 3° de la Ley N° 26846, el siguiente inciso:

"Artículo 24°.- La Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos y para todos los casos expresamente previstos por Ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales:

(...)

i) Los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES  
Primera Vicepresidenta del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VALLE-RIESTRA  
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA  
Ministro de Justicia

6891

## PODER EJECUTIVO

### Precisan porcentajes a aplicar por concepto de canon y sobrecanon sobre el valor de la producción total de petróleo y gas en el departamento de Ucayali

DECRETO DE URGENCIA  
N° 027-98

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley N° 21678, modificado por Ley N° 23538 se estableció un Canon de 10% ad valorem sobre la producción total del petróleo en el departamento de Loreto;

Que, producto de la separación de Ucayali del departamento de Loreto y la posterior creación del departamento de Ucayali, se dictó la Ley N° 23350, la cual creó un Sobrecanon equivalente al 2.5% sobre el valor de la producción petrolera en selva destinado al citado departamento;

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 24300, y sus normas modificatorias y reglamentarias establecieron los porcentajes y criterios de distribución de los recursos obtenidos por Canon y Sobrecanon en los citados departamentos;

Que, las normas señaladas anteriormente no indicaron la forma como se aplicarían los porcentajes de Canon y Sobrecanon tratándose de la producción de petróleo y gas en los campos hidrocarburíferos ubicados en el departamento de Ucayali, por lo que es necesario precisar su aplicación;

De conformidad con lo establecido en el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- En el marco de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21678 modificado por Ley N° 23538, así como la Ley N° 23350, corresponde aplicar por concepto de Canon y Sobrecanon sobre el valor de la producción total de petróleo y gas en el departamento de Ucayali, los siguientes porcentajes:

Por concepto de Canon:	10% destinado al departamento de Ucayali
Por concepto de Sobrecanon:	2.5% destinado al departamento de Loreto